

Caso No. 38-21-CN

SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS, en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo acredito con la copia de la acción de personal que acompaño, en el Caso 38-21-CN por Consulta de Constitucionalidad presentada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de Tsáchilas, respecto de la constitucionalidad de la Resolución No.12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de la Resolución No. 107-2020 del Consejo de la Judicatura y artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, ante ustedes comparezco y manifiesto:

1.- Antecedentes. -

Al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde ejercer la representación de la Función Judicial, de conformidad con lo que dispone el artículo 199.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En auto de 30 de agosto de 2021, en el expediente No. 23112-2020-0001, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas suspendió la tramitación de la causa y remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional a efecto de establecer si el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el pedido de calificación jurisdiccional previa sobre presuntas infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y respecto de la constitucionalidad de la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, y de la Resolución No. 107-2020 emitida del pleno del Consejo de la Judicatura y los artículos 109.1 al 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Corte Constitucional, mediante auto de 19 de noviembre de 2020, resolvió ADMITIR a trámite la acción constitucional No. 38-21-CN; y en oficio No. CC-JJE-2023-197 de 15 de diciembre de 2023, dispuso que la Corte Nacional de Justicia presente un informe mediante el cual se pronuncie sobre la norma impugnada.

2.- De la consulta:

Las normas materia de la consulta de constitucionalidad de la Resolución No. 12-2020, en lo que se refiere a la competencia de la Corte Nacional de Justicia, son las siguientes:

El artículo 7 de la Resolución establece que “La queja o denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código. De ser admitida a trámite la queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura, antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda”.

El artículo 7.2 de la Resolución prescribe que “La solicitud de declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de una o un juez o tribunal de primera instancia, de una o un juez de garantías penitenciarias, de ejecución de sentencia, fiscal o defensor público, se remitirá a la o el presidente de la Corte Provincial de Justicia del distrito territorial correspondiente. La o el presidente de la Corte Provincial de Justicia dispondrá el sorteo de un tribunal entre las o los jueces que integran la sala de la especialidad de la materia de la causa motivo de la queja o denuncia, y de no existir la sala especializada, aquella que tenga mayor afinidad con la materia. En los casos de sala única o multicompetente, el tribunal se conformará con las o los jueces que las integran. El tribunal resolverá sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en el término de treinta días”.

El artículo 7.3 “El tribunal a quien corresponda emitir la declaratoria jurisdiccional de la existencia o no de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, solicitará a la o el juez, fiscal o defensor público que en el término de cinco días presente un informe respecto de la queja o denuncia.”.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas expresa su duda sobre la constitucionalidad de esas normas considerando que los principios y normas constitucionales infringidas por la Resolución No. 12-2020 son las del debido proceso en las garantías a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno, a presentar los argumentos de los que se crea asistida y a recurrir el fallo.

3.- Informe de la Corte Nacional de Justicia respecto de la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia:

a) La Corte Constitucional en auto de aclaración y ampliación expedido el 4 de septiembre de 2020, dentro del caso No. 3-19-CN, en el numeral 54 señala: *“Sin embargo, a efectos de garantizar la tutela administrativa en los procesos en curso y futuros, para evitar vacíos en el trámite de estos procedimientos, y hasta que la Asamblea Nacional emita dicha normativa, esta Corte considera que la Corte Nacional de Justicia (CNJ), en calidad de máximo órgano de la justicia ordinaria tal como se indicó en el párrafo 113 numeral 7 de la sentencia, es la entidad encargada de determinar, previa convocatoria efectuada por su Presidente o Presidenta y mediante resolución adoptada por el Pleno, cuál es la autoridad jurisdiccional que deberá emitir tal declaratoria, exclusivamente en aquellos casos en los que el diseño orgánico del sistema procesal no establezca con claridad quién es la autoridad jurisdiccional orgánicamente superior. La CNJ también emitirá la regulación transitoria a efectos de viabilizar el proceso de emisión de tal declaratoria y su notificación al CJ”.*

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia tiene entre sus atribuciones la facultad de expedir resoluciones en casos de duda u oscuridad de las leyes las que serán generalmente obligatorias y regirán mientras la ley no diga lo contrario, según lo dispone el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el marco de estas atribuciones, y de lo resuelto por la Corte Constitucional, se expidió la Resolución No. 12-2020 de 21 de septiembre de 2020 que regulaba el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la justicia ordinaria.

b) No obstante, es importe informar a la Corte Constitucional que la Resolución No. 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia **ESTA DEROGADA** en forma expresa en virtud de la Disposición Derogatoria Primera de la Resolución No. 04-2023, emitida por este órgano el 22 de marzo de 2023, que dice: *“Deróguense las Resoluciones No. 12-2020, de 21 de septiembre de 2020; y, No. 13-2020, de 11 de noviembre de 2020, dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.”.* Me permito acompañar al presente la referida Resolución 04-2023.

c) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cabe indicar que siempre en los procesos de declaratoria jurisdiccional previa por las infracciones de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable, se garantiza el derecho al debido proceso en relación con el derecho a la defensa de la o el juez, fiscal o defensor público involucrados, pues previamente a emitir el dictamen, se le



solicita presente en su defensa un informe de descargo sobre los elementos imputados.

Sobre el derecho a recurrir (doble conforme), partimos recordando que su ejercicio no es una garantía absoluta; siendo así, la Corte Constitucional (sentencia No. 126-15-SEP-CC) ha regulado que se debe cuidar las razones de una posible limitación, estableciendo entonces que su ejercicio se encuentra condicionado a los fines que persigue cada tipo de proceso.

Con ello encontramos que la limitación impuesta en este tipo de expedientes, no violenta el derecho a recurrir, ya que la declaración jurisdiccional no pone fin al procedimiento, sino que es un condicionante para la apertura del sumario administrativo disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura. Enfatizamos entonces que la declaratoria jurisdiccional es un dictamen que constituye un requisito previo para el inicio del proceso disciplinario, y no de una sanción; por ende, las garantías del derecho a la defensa están también consideradas en el sumario disciplinario, incluso el derecho a impugnar la decisión del Consejo de la Judicatura ante los órganos jurisdiccionales. Este criterio ha sido incluso asumido por parte de la Corte Constitucional en su Reglamento que regula las declaraciones jurisdiccionales en la justicia constitucional.

4.- Notificaciones y designación:

Designo como mi abogado patrocinador en la presente acción de Habeas Corpus a José Sebastián Cornejo., a quien autorizo para comparecer a las audiencias necesarias, así como para suscribir todo lo concerniente para la defensa dentro de la presente causa.

Señalo domicilio judicial para notificaciones en los correos electrónicos ivan.saquicela@cortenacional.gob.ec y jose.cornejo@cortenacional.gob.ec

Firmo con mi Abogado defensor,

Dr. Ivan Saquicela Rodas
Presidente de la Corte Nacional de Justicia

Ab. José Sebastián Cornejo A.
Subdirector Técnico de Asesoría
Mat: 17-2015-33